



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

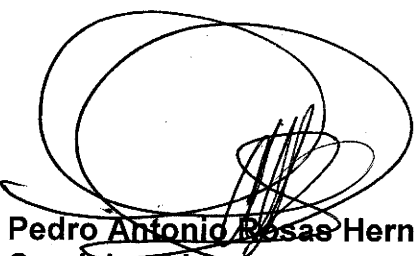
Guadalajara, Jalisco a 05 de junio de 2019
Oficio CRH/843/2019
Recurso de revisión 1189/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico
Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de junio de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1189/2019

Nombre del sujeto obligado

**Instituto Tecnológico Superior José Mario
Molina Pasquel y Henríquez**

Fecha de presentación del recurso
17 de abril de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de junio de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...CONSIDERO UNA FALTA GRAVE DE OMISION A LA LEY DE TRANSPARENCIA, DEBIDO A QUE LOS SUJETO OBLIGADOS EN ESTE CASO EL INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSE MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRIQUEZ, NO DA CUMPLIMIENTO A LA MISMA, AL NO RESPONDER LA SOLICITUD Y NO OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA...." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1189/2019
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA
PASQUEL Y HENRÍQUEZ
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de junio del año
2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1189/2019**, interpuesto por el
ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO
SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ**, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de
información el día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio 02274419,
peticionando lo siguiente:

"...Manual de puestos..."(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 04 cuatro de abril del 2019 dos mil
diecinueve el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud, suscrita por el
Encargado de la Unidad de Transparencia, en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto
obligado, el día 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso
recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando los
siguientes agravios:

*"...CONSIDERO UNA FALTA GRAVE DE OMISION A LA LEY DE TRANSPARENCIA, DEBIDO A QUE LOS
SUJETO OBLIGADOS EN ESTE CASO EL INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSE MARIO MOLINA PASQUEL
Y HENRIQUEZ, NO DA CUMPLIMIENTO A LA MISMA, AL NO RESPONDER LA SOLICITUD Y NO
OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA...." (sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1189/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1189/2019**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción V, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días**

hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/626/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines con fecha 03 tres de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 10 diez a 11 once de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Se recibe Informe de ley y se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico remitido el sujeto obligado, mismo que fue acompañado de 1 archivo electrónico, esto, el día 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico

proporcionado para tales efectos, con fecha 13 trece de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de abril de 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de mayo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de abril de 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 al 29 de abril de 2019 1 de mayo del 2019.

VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 en su fracción I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

"...Manual de puestos..."(SIC)

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta con fecha 04 cuatro de abril del 2019 dos mil diecinueve, en sentido **Afirmativo**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

"...Por lo que con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4 párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1 al 8, 24.1 fracción II, 25 fracción VII, 26, 31. 32.1 fracción III, 77.1 fracción II y los artículos 78, 79, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo lo siguiente:

Este Instituto aún no cuenta con un manual de puestos aprobado por la Junta de Gobierno..."sic

El recurrente manifiesta su inconformidad de la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

"...CONSIDERO UNA FALTA GRAVE DE OMISION A LA LEY DE TRANSPARENCIA, DEBIDO A QUE LOS SUJETO OBLIGADOS EN ESTE CASO EL INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSE MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRIQUEZ, NO DA CUMPLIMIENTO A LA MISMA, AL NO RESPONDER LA SOLICITUD Y NO OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (sic)

Del Informe de Ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que ratifica su respuesta original, manifestando lo siguiente:

Para atender la solicitud de información, se requirió a la Dirección Administrativa así como a la Dirección de planeación para que informaran a ésta Unidad de Transparencia si existe o no manual de puestos vigente aplicable a éste Instituto, contestando ambas Direcciones que aún no se cuenta con Manual de Puestos aprobado o autorizado por la Junta de Gobierno de éste Instituto, y que una vez que la Junta de Gobierno apruebe o autorice alguno lo harán del conocimiento de ésta Unidad de Transparencia; situación que tal y como se desprende del propio sistema Infomex, se informó al solicitante, al darle contestación a su solicitud, que éste sujeto obligado no cuenta con algún manual de puestos aprobado o autorizado por la Junta de Gobierno de éste Instituto, de lo anterior se desprende que contrario a lo que señala el recurrente en su recurso, ésta Unidad de Transparencia dio cabal cumplimiento a la solicitud de información, pues jamás se le negó el acceso a la información, sino que lo solicitado se trata de un manual que no ha sido expedido por la Junta de Gobierno.